

LA NUEVA GUÍA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS Y EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES (PARTE I)

José Antonio MORENO RODRÍGUEZ*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. ANTECEDENTES.—3. EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS EN LOS TRATADOS AMERICANOS.—4. EL APORTE DE LOS PRINCIPIOS DE LA HAYA.—5. LA IDEA DE UNA GUÍA DE LA OEA.—6. EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA GUÍA DE LA OEA.—7. CONCLUSIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

1. El *Comité Jurídico Interamericano*, erigido en 1967 como órgano principal de la Organización de Estados Americanos (OEA), remonta sus orígenes a la *Comisión Permanente de Jurisconsultos de Río de Janeiro*, creada por la *Tercera Conferencia Internacional Americana de 1906*. Entre las funciones de dicho Comité, conformado por 11 juristas de Estados que integran la OEA, se encuentran las de «promover el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a

* Ll. M. Harvard, 1993. Vicepresidente del Comité Jurídico Interamericano de la OEA y Relator de la Guía de la OEA sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales. Miembro del Grupo de Trabajo de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado que elaboró los Principios de La Haya sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales, y delegado ante la Comisión Especial que aprobó el documento. Miembro del Consejo de Gobierno de UNIDROIT y presidente de su Grupo de Trabajo de Contratos de Inversiones en Tierras Agrícolas. Delegado ante la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUMDI) en diversas ocasiones. Anterior presidente y secretario general de la Asociación Americana sobre Derecho Internacional Privado (ASADIP). Ex miembro de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Miembro de Comités de Anulación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y árbitro en casos ante la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (PCA), el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y otros centros arbitrales. Profesor de la Academia de La Haya de Derecho Internacional, del CIDS-Ginebra, y profesor visitante de varias universidades como Heidelberg, París II, Buenos Aires, y otras. Autor de publicaciones en las Américas, Europa y Asia. Presidente del Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP). Miembro del estudio jurídico Altra Legal; web personal: www.jmoreno.info.

Todas las páginas web de referencia han sido consultadas por última vez el 22 de diciembre de 2020.

la integración de los países en desarrollo del continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente»¹. Su accionar se considera homólogo al de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, pero el órgano interamericano se ocupa, además, de temas de Derecho internacional privado².

2. En febrero de 2019, el Comité Jurídico Interamericano aprobó una *Guía sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales en las Américas*³, de la que tomó formalmente nota la Asamblea General de la OEA⁴, máximo órgano deliberativo de la organización. La guía tuvo pronta acogida favorable por la propia *Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado* en su sesión del Consejo de marzo de 2019⁵, recibiendo también el beneplácito del *Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado* (UNIDROIT)⁶. Recientemente, estas dos organizaciones trabajaron, además, con la *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (CNUDMI) en un importante instrumento tripartito, en el que se hacen expresas referencias a la guía de la OEA⁷.

¹ Art. 98 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (La Carta de la OEA) que entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Las normas que rigen al Comité Jurídico Interamericano están contenidas en el Capítulo XIV de la Carta de la OEA (arts. 99-105).

² El Comité Jurídico Interamericano puede también encarar trabajos por iniciativa propia. NEGRO ALVARADO, D. M., «Redefiniendo el Rol de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIPs)», en *Jornadas 130 Aniversario, Tratados de Montevideo de 1889*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2019, p. 724.

³ Véase http://www.oas.org/es/sla/cji/comite_juridico_interamericano.asp. Puede accederse digitalmente a la versión oficial impresa a través del siguiente vínculo: http://jmoreno.info/v1/wp-content/uploads/2020/07/publicaciones_digital_Guia_sobre_Derecho_Aplicable_Contratos_Internacionales_Americas_2019_Publicacion_Completa.pdf.

⁴ La Asamblea General de la OEA, en su primera sesión plenaria, celebrada el 27 de junio de 2019, resolvió, entre otras cosas: «1. Agradecer al Comité Jurídico Interamericano (CJI) por la remisión de la Guía sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales en las Américas y de la Guía Práctica de Aplicación de la Inmunidad Jurisdiccional de las Organizaciones Internacionales, tomar nota de las mismas, y exhortarlo a que les dé la más amplia difusión posible por intermedio de su Secretaría Técnica», AG/RES. 2930 (XLIX-O/19), <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp>. En la sesión ulterior, en 2020, la Asamblea General de la OEA recibió con beneplácito la labor de diseminación de la guía por parte de la Secretaría Técnica del Comité Jurídico Interamericano, urgiendo que su contenido se mantenga actualizado para consolidarla como una herramienta para los Estados miembros de la OEA. Véase <http://scm.oas.org/Ag/documentos>.

⁵ Figura en acta el siguiente texto: «Council noted the publication of the OAS Guide on the Law Applicable to International Contracts in the Americas and welcomed the Permanent Bureau's cooperation with the OAS in this regard». Conclusions and Recommendations, Council on General Affairs and Policy, 5-8 de marzo de 2019, p. 8, disponible en <https://assets.hcch.net/docs/c4af61a8-d8bf-400e-9deb-afcd87ab4a56.pdf>.

⁶ Figura en acta el siguiente texto: «18. The Council noted the publication of the OAS Guide in the Law Applicable to International Commercial Contracts in the Americas, welcomed UNIDROIT's cooperation with the OAS in this regard and expressed appreciation for the reference to the UNIDROIT Principles on International Commercial Contracts», UNIDROIT 2019 - C. D. (98) Misc. 2, pp. 3-4, disponible en <https://www.unidroit.org/english/governments/councildocuments/2019session/cd-98-misc02-e.pdf>. Otra referencia es la siguiente: «165. The Council took note of the publication of the OAS Guide and expressed its appreciation for the work undertaken in this regard», UNIDROIT 2019 - C. D. (98) 17 - Report. Véase <https://www.unidroit.org/english/governments/councildocuments/2019session/cd-98-17-e.pdf>.

⁷ «Guía jurídica sobre instrumentos de Derecho uniforme en el ámbito de los contratos comerciales internacionales». Véase, al respecto, *inter alia*, en Comisión de las Naciones Unidas para el

3. Una contundente declaración de respaldo brindó la prestigiosa *Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP)*⁸, que aglutina a reconocidos juristas de la especialidad en el continente. La guía también contó con el apoyo —mediante comentarios para su elaboración, y la difusión ulterior del instrumento—, de la Sección de Derecho Internacional de la *American Bar Association (ABA)*⁹. Por demás, un importante libro con publicación prevista para marzo de 2021 del prestigioso sello de *Oxford University Press* —que reúne a más de 70 autores de los cinco continentes, entre ellos máximos referentes mundiales en contratos internacionales—, dedica un capítulo especial a la guía de la OEA¹⁰.

4. Además del *español*, la guía cuenta con versiones en *inglés*¹¹, *portugués*¹², e incluso con traducciones no oficiales al *francés*¹³, y hasta *rumano*¹⁴. La guía de la OEA viene siendo tenida en cuenta en iniciativas legislativas en *Brasil*¹⁵, *Uruguay*¹⁶, *Guatemala*¹⁷, y otros países¹⁸, a los que debe sumarse Pa-

Derecho Mercantil Internacional, 53 periodo de sesiones, Nueva York, 6 a 17 de julio de 2020, A/CN.9/1029, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V20/011/81/PDF/V2001181.pdf?OpenElement>.

⁸ ASADIP emitió su «Declaración de apoyo a la Guía sobre el derecho aplicable a los contratos comerciales internacionales de las Américas», según mandato de la Asamblea General de fecha 9 de noviembre de 2018, en los términos siguientes: «Que apoya el documento definitivo de la Guía sobre el derecho aplicable a los contratos comerciales internacionales de las Américas. 2. Que se compromete a trabajar para establecer canales de cooperación con las autoridades nacionales, a fin de persuadirlas acerca de la importancia de la labor del Comité Jurídico Interamericano en la materia y de la enorme trascendencia que tendrá la Guía sobre el derecho aplicable a los contratos comerciales internacionales de las Américas, no solo para aquellos países que aún no cuentan con una regulación específica sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales, sino también para aquellos Estados que están promoviendo reformas legislativas a fin de adecuar sus normas a las más modernas soluciones en la materia. 3. Que le dará la mayor difusión posible al documento definitivo de la Guía sobre el derecho aplicable a los contratos comerciales internacionales de las Américas en el ámbito académico y jurídico», disponible en <http://www.asadip.org/v2/?p=6245>.

⁹ Sobre el evento de difusión, véase http://www.oas.org/es/sla/ddi/boletines_informativos_DDI_American_Bar_Association_OEA_May-2019.html. También el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional se hizo pronto eco de la guía (<http://ihladi.net/noticias/guia-sobre-el-derecho-aplicable-a-los-contratos-internacionales>). Lo propio ocurrió con el prestigioso sitio de *Conflict of Laws.net* (<https://conflictoflaws.net/2019/guide-on-the-law-applicable-to-international-commercial-contracts-in-the-americas-has-been-approved-by-oas>), y otros sitios como el de *Kluwer Arbitration* (<http://arbitration-blog.kluwerarbitration.com/2019/09/02/the-new-oas-guide-on-international-contracts-and-international-arbitration>), etcétera.

¹⁰ MORENO RODRÍGUEZ, J. A., «Organization of American States», en GISBERGER, D., KADNER GRAZIANO y NEELS, J. (eds.), *Choice of Law in International Commercial Contracts Oxford University Press*, 2021 (pendiente de publicación), disponible en <https://global.oup.com/academic/product/choice-of-law-in-international-commercial-contracts-9780198840107?subjectcode1=1803299%7CLAW00010&lang=en&cc=no>.

¹¹ Véase http://www.oas.org/en/sla/dil/publications_Guide_Law_Applicable_International_Commercial_Contracts_Americas_2019.asp.

¹² Véase http://www.oas.org/es/sla/ddi/publicacoes_digital_Guia_sobre_o_Direito_Aplicavel_aos_Contratos_Comerciais_Internacionais_nas_Americas.asp.

¹³ La traducción al francés no ha sido subida aún al sitio web oficial de la OEA.

¹⁴ Véase <https://www.ujmag.ro/drept/drept-international-public-si-privat/ghidul-interamerican-cu-privire-la-legea-aplicabila-contratelor-comerciale-internationale>.

¹⁵ Senado Federal, Projeto de Lei N° 1.038, de 2020, «altera o art. 9.º do Decreto-Lei n.º 4.657, de 4 de setembro de 1942 (Lei de Introdução às normas do Direito Brasileiro), para introduzir a adoção integral

(Véanse notas 16, 17 y 18 en página siguiente)

raguay, cuya ley de contratos internacionales, si bien la precede, se encuentra en plena sintonía con el instrumento interamericano —e incluso la inspiró en cierta forma, como se explicará más adelante—¹⁹.

5. El comercio internacional gira en torno a los contratos que, precisamente, lo hace viable. Resulta, pues, inadmisibles que el fenómeno de la contratación internacional, y particularmente del Derecho que la rige, hasta hoy no haya recibido una respuesta jurídica satisfactoria en gran parte de los países del orbe. El problema resulta acuciante en varios Estados de las Américas, en los que el rezago merece una mejor respuesta a las históricamente ensayadas. El entusiasmo con que viene siendo recibida la nueva guía de la OEA quizá sea admonitorio de que, con ella, la luz se encuentra cerca del final del túnel. Esta contribución abordará antecedentes de la guía que explican su concepción, para luego resaltar algunos rasgos principales de su contenido y concluir, con optimismo, acerca del aporte que este instrumento puede brindar para el pronto mejoramiento del estado actual de cosas en los numerosos países en que así se impone.

6. Este trabajo, que es la primera de las dos partes de un estudio global sobre la nueva guía de la OEA, se extenderá desde los antecedentes de este texto hasta el proceso de concepción del mismo. La segunda parte, que aparecerá en el siguiente número de esta revista, hará mención a aspectos resalantes de dicho documento.

2. ANTECEDENTES

7. «El sueño del comparatista»²⁰. Nada describe mejor que esta frase la fascinación generada por el Derecho internacional privado americano en influyentes círculos académicos del orbe. Quizá en parte importante esto se deba a que, una y otra vez, el continente sirvió de laboratorio incubador de ideas, muchas veces foráneas, para su implementación normativa. Así, si bien las doctrinas eran mayormente europeas, bien tempranamente las Américas las plasmaron en textos regulatorios. Códigos Civiles como el de *Andrés*

do princípio da autonomia da vontade nos contratos internacionais». El proyecto se encuentra disponible en <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/141234>. Su exposición de motivos alude expresamente a la guía de la OEA.

¹⁶ Véase <http://www.asadip.org/v2/?p=6496>.

¹⁷ Véase la noticia en *Valija Diplomática*, edición de junio de 2020, disponible en <https://www.cacif.org.gt/publicaciones>.

¹⁸ He sido consultado sobre el tema, *inter alia*, por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se encuentra impulsando un proyecto de reformas para Colombia. También existen conversaciones para un eventual proyecto así para Honduras.

¹⁹ Numeral 6.

²⁰ Véase MORENO RODRÍGUEZ, J. A., «Le Droit et L'Amérique Latine: Un Terrain de Rêve por le Comparatiste», en FAUVARQUE-COSSON, B. (ed.), *Le droit comparé au XXI^e siècle*, Société de Législation Comparée, 2015. Una excelente descripción del fenómeno puede encontrarse en LÓPEZ MEDINA, D. E., «Teoría impura del derecho», *La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, Colombia, Legis, 2004, p. 13.

Bello para Chile de 1855, y el de *Vélez Sarsfield* para la Argentina de 1869²¹, se encuentran entre los pioneros en el mundo con la inclusión de normas de Derecho internacional privado²².

8. El notorio impacto de su encapsulamiento normativo viene, sin embargo, de los instrumentos multilaterales. En doctrina, a lo largo del siglo XIX, tres faros iluminan el camino para los primeros tratados de esta disciplina: un juez americano, un profesor alemán y un político italiano²³. Joseph Story (1779-1845), profesor de Harvard y también miembro de la Corte Suprema de los Estados Unidos, instala en el siglo XIX la frase «*Private International Law*»²⁴, considerándosele el padre moderno del conflicto de leyes o «conflictualismo» a partir de sus *Commentaries* de 1834²⁵. El germano Friedrich Karl von Savigny (1779-1861), quien consolida doctrinariamente la disciplina en Europa, tiene particularmente en cuenta sus enseñanzas, considerándolas «brillantes»²⁶. El prestigioso jurista, político y diplomático italiano Pasquale Stanislao Mancini (1817-1888)²⁷, recoge la antorcha de Savigny con su influyente discurso de la unificación vía tratados²⁸, en una célebre clase inaugural en la Universidad de Turín, cuya prédica no solo recoge una publicación ampliamente difundida en la época²⁹, sino que inspira también de manera marcada al jurista flamenco Tobías M. C. Asser (1838-1913), bajo cuya autoridad termina convocándose en 1892 la primera *Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*³⁰.

²¹ Para su época, expresa León, las disposiciones del Título Preliminar del Código Civil Chileno de Andrés Bello constituyeron un adelanto notable (LEÓN, A., «Reforma del Sistema Chileno de Derecho Internacional Privado», en KLEINHEISTERKAMP J. y LORENZO IDIARTE, G. A., *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina, Liber Amicorum Jürgen Samtleben*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2002, p. 180).

²² Solo preceden a la regulación de Bello los Códigos Civiles francés de 1804, austriaco de 1811 y del Cantón de Zúrich de 1854; en tanto que antecedieron al Código Civil argentino el de Italia de 1865, cuya regulación del Derecho internacional privado era bastante detallada para la época, y el Código Civil de Bajo Canadá de 1866.

²³ De hecho, en su obra *Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y su comentario*, el jurista uruguayo Gonzalo Ramírez, padre de los Tratados de Montevideo, demostró conocer bien los trabajos de Story, Savigny y Mancini. AGUIRRE RAMÍREZ, G., «Semblanza de Gonzalo Ramírez», en KLEINHEISTERKAMP, J. y LORENZO IDIARTE, G. A., *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina, Liber Amicorum Jürgen Samtleben*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2002, p. 54.

²⁴ LOWENFELD, A., «International Litigation and the Quest for Reasonableness General Course on Private International Law», *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 245, p. 27.

²⁵ Véase CLARK, D. S., «Development of Comparative Law in the United States», en REIMANN, M. y ZIMMERMANN, R. (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford-Nueva York, Oxford University Press, 2006, p. 183.

²⁶ DE SAVIGNY, M. F. C., *Sistema de Derecho Romano Actual*, t. VI, 2.^a ed., Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1924, pp. 121-122.

²⁷ Mancini fue seguido por los influyentes juristas Weiss de Francia y Laurent de Bélgica [KEGEL, G., *International Encyclopedia of Comparative Law*, Chapter 3, Fundamental Approaches, Tubinga, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), y Dordrecht-Boston-Lancaster, Martinus Nijhoff Publishers, 1986, p. 7].

²⁸ DE SAVIGNY, M. F. C., *op. cit.*, nota 26, p. 137.

²⁹ MANCINI, P. S., *Direito Internacional (Diritto Internazionale. Prelezioni)*, traducción de Ciro Mioranza, Río Grande do Sul, Editora Unijuí, 2003.

³⁰ Véase WOLFF, M. *Derecho Internacional Privado*, traducción española de la segunda edición inglesa por Antonio Marín López, Barcelona, Bosch, 1958, p. 44.

9. Las Américas, sin embargo, toman la delantera con los primeros tratados multilaterales de Derecho internacional privado del mundo³¹. Ya en 1967, algunos miembros del cuerpo diplomático acreditado entonces en Lima, con representantes de Bolivia, Chile, Ecuador y Perú, proponen normas más o menos sistematizadas de la especialidad³². Luego, en el *Congreso de Lima* de 1877 a 1878, en el cual participaron Perú, Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba y Venezuela, se suscribieron ya sendos *tratados de extradición y de conflictos de leyes*³³. Sin embargo, los instrumentos han sido ratificados exclusivamente por Perú y Costa Rica³⁴, lo cual se atribuye no solo a la ruptura con sus vecinos del sur al desatarse la Guerra del Pacífico, en 1879, sino fundamentalmente a las discrepancias surgidas en los otros países sobre su contenido³⁵.

10. Ahora bien, el verdadero hito que marca el comienzo de la codificación de la disciplina en el mundo³⁶ emerge del *Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado*, llevado a cabo en Montevideo en 1889. Se suscribieron a la sazón nueve tratados multilaterales sobre la

³¹ Señalan Operti Badán y Fresnedo de Aguirre que «es en América Latina, y no Europa ni Norteamérica, donde se hicieron las primeras tentativas de codificar el Derecho internacional privado, y donde se aprobaron los más antiguos Tratados en vigencia» (OPERTI BADÁN, D. y FRESNEDE DE AGUIRRE, C., *Contratos Comerciales Internacionales*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1997, p. 12). A este respecto, uno puede remontarse al Congreso de Panamá de 1826, convocado por Simón Bolívar en 1824, si bien solo se trató allí de establecer bases para una política exterior común, un pacto de alianza defensiva y un tribunal internacional de justicia. Se habló en aquel entonces de una «pronta iniciación de los trabajos de codificación del Derecho internacional privado». DE MAEKELT, T. B., «La Codificación Interamericana desde la Perspectiva de la Codificación Estatal de Derecho internacional privado», en FERNÁNDEZ ARROYO, D. P. y MASTRÁNGELO, F. (eds.), *El futuro de la codificación del Derecho internacional privado en América. De la CIDIP VI a la CIDIP VII*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 2005, p. 28.

³² FERNÁNDEZ ARROYO, D. P., *La Codificación del Derecho Internacional Privado en América Latina*, Madrid, Eurolex, 1994, p. 87.

³³ En principio se había pretendido en Lima uniformar el Derecho sustantivo de los distintos países y solo cuando no fuera posible recurrir al conflictualismo. Otra fue la actitud de Montevideo. DE ARAÚJO, N., *Contratos internacionales*, Río de Janeiro, 2.ª ed., Librería e Editora Renovar Ltda., 2000, pp. 150-151.

³⁴ En Ecuador también fue aprobado el tratado por el Poder Legislativo en 1880, aunque parece que nunca se depositó el instrumento de ratificación. Véase FERNÁNDEZ ARROYO, D. P., *La Codificación del Derecho Internacional Privado en América Latina*, Madrid, Eurolex, 1994, p. 93.

³⁵ La solución conflictual adoptada en Lima fue propiciada por académicos del Perú y luego de Argentina y Uruguay, quienes, acordes con la doctrina en boga al momento en Europa, adoptaron el criterio de la nacionalidad de Mancini. Tal fue uno de los motivos fundamentales de su fracaso, lo cual dejó en claro que propuestas meramente académicas, no vinculadas con la realidad, corren el riesgo de no prosperar, al desatender intereses de otra índole, como los políticos. Debe considerarse que en la época el criterio de nacionalidad obedecía al movimiento migratorio europeo hacia América, con lo cual las personas quedarían vinculadas a sus países de origen a través del estatuto personal (PEREZ-NIETO CASTRO, L., «Las Influencias Recíprocas entre la Codificación Interamericana y los Sistemas de Derecho Internacional Privado», *El Derecho Internacional Privado Interamericano en el umbral del siglo XXI*, Sextas Jornadas de Profesores de Derecho internacional privado, Segovia, 1995, Departamento de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado, Eurolex S. L., Madrid, 1997, pp. 243-244 y 247).

³⁶ RUIZ DÍAZ LABRANO, R., *Derecho Internacional Privado*, La Ley Paraguaya, Thomson Reuters, 2010. Véase también en SILVA ALONSO, R., «La Contratación Internacional en América», *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina, Liber Amicorum Jürgen Samtleben*, Montevideo, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, 2002, p. 25.

materia³⁷, ratificados por Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay. Como señala Goldschmidt, estos tratados merecen un aplauso entusiasmado, pues constituyen, con cuarenta años de antelación, la primera codificación internacional del Derecho internacional privado³⁸, con un considerable ámbito de vigencia espacial efectiva que se mantiene incluso hasta hoy día³⁹. En 1940, fueron firmados nuevos tratados en Montevideo⁴⁰, reafirmando las soluciones de 1889, con algunos cambios. Sin embargo, solo fueron ratificados por Argentina, Paraguay y Uruguay.

11. Muchos otros Estados en el continente no incorporaron los Tratados de Montevideo. En cambio, ratificaron la Convención de Derecho Internacional Privado, que anexaba el Código de Derecho Internacional Privado⁴¹, adoptado como resultado de la *Sexta Conferencia Panamericana* desarrollada en La Habana, Cuba, en 1928. Este llamado *Código Bustamante*, en honor al jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, que lo propició, regula diversas cuestiones de Derecho internacional privado. El Código Bustamante se halla ratificado por varios Estados americanos, como Brasil, Chile y Venezuela, aunque con amplias reservas⁴².

³⁷ 1) Tratado de Derecho Civil Internacional, 12 de febrero de 1889; 2) Tratado de Derecho Comercial Internacional, 12 de febrero de 1889; 3) Tratado de Derecho Penal Internacional, 23 de enero de 1889; 4) Tratado de Derecho Procesal Internacional, 11 de enero de 1889; 5) Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales, 4 de febrero de 1889; 6) Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, 11 de enero de 1889; 7) Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica, 16 de enero de 1889; 8) Tratado de Patentes de Invención, 13 de febrero de 1889, y 9) Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo sobre Derecho Internacional Privado, 13 de febrero de 1889, disponibles en https://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp_traites-ext-arg-bol-per.html.

³⁸ Al cual solo entró en competencia el Código Bustamante de 1928.

³⁹ FERNÁNDEZ ARROYO, D. P., *Derecho Internacional Privado Interamericano, Evolución y Perspectivas*, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni Editores, 2000, p. 101.

⁴⁰ 1) Tratado sobre Asilo y Refugio Político, 4 de agosto de 1939; 2) Tratado sobre Propiedad Intelectual, 4 de agosto de 1939; 3) Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales, 4 de agosto de 1939; 4) Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional, 9 de marzo de 1940; 5) Tratado de Derecho Procesal Internacional, 19 de marzo de 1940; 6) Tratado de Derecho Penal Internacional, 19 de marzo de 1940; 7) Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional, 19 de marzo de 1940; 8) Tratado de Derecho Civil Internacional, 19 de marzo de 1940, y 9) Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de Derecho Internacional Privado, 19 de marzo de 1940, disponibles en https://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp_traites-ext-arg-bol-per.html.

⁴¹ Convención de Derecho Internacional Privado, que anexó el Código de Derecho Internacional Privado. La Convención fue aprobada el 20 de febrero de 1928 en el Sexto Congreso Panamericano celebrado en La Habana, Cuba; entró en vigor el 25 de noviembre de 1928, 86 LNTS 111, disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-31_Codigo_Bustamante_firmas.asp.

⁴² Si bien Brasil ha ratificado este código, los académicos de dicho país señalan que prácticamente no se lo tiene en cuenta y raramente se lo menciona en decisiones judiciales. El art. 2 del Tratado al que se encuentra anexado el Código dispone que únicamente se permiten reservas determinadas o especiales. En consecuencia, la interpretación generalmente aceptada por doctrinarios en Venezuela, basada en el Derecho de los tratados, es que el Código solo se aplica a aquellos Estados que lo han ratificado sin reservas (Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú) y a los que lo han hecho solamente con ciertas reservas limitadas (Venezuela, Brasil, República Dominicana, Haití y Bahamas). Es por ello que no sería de aplicación en Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador y El Salvador, ya que estos Estados ratificaron el Código Bustamante con reservas de índole genérica, «siempre que no contradiga la legislación interna», lo que equivale a una ausencia de ratificación (aunque algunos tribunales, por ejemplo en Costa Rica, han aplicado el Código). En Venezuela no se aplica el Código Bustamante respecto de esos Estados. Durante los años que siguieron algunos Estados de la región hicieron esfuerzos para

12. Para mediados del siglo XX existía un sentimiento generalizado de que los documentos mencionados previamente, adoptados en las Américas, resultaban insatisfactorios, primero, debido a las soluciones cuestionables que proponían, y segundo, debido a las divergencias entre los mismos. Para empeorar la situación, algunos Estados americanos —notablemente, aquellos de tradición anglosajona— no habían ratificado ninguno de estos instrumentos. El establecimiento de la OEA en 1948 generó fuertes esperanzas de que la situación finalmente se resolvería. Tras cuidadosas evaluaciones, la OEA decidió en contra de la idea de elaborar un código general como el de Bustamante, y, en su lugar, optó por trabajar en la *codificación gradual* de temas particulares en el ámbito del Derecho internacional privado⁴³.

13. Esta idea empezó a convertirse en realidad en 1975 con la primera *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado* (CIDIP), convocada para adoptar ciertos instrumentos en temas como arbitraje y otros de Derecho comercial y procesal internacional⁴⁴. Hasta la fecha, han sido llevadas a cabo siete CIDIP, las que derivaron en la adopción de *26 instrumentos internacionales* (incluyendo *convenciones, protocolos, documentos uniformes* y *leyes modelo*)⁴⁵. La más reciente de estas conferencias —la CIDIP VII— se celebró en 2009, y no se avizoran otras en un futuro al menos próximo⁴⁶.

14. Las *Conferencias Especializadas* pueden convocarse para varios temas, más allá del Derecho internacional privado, a resolución de alguno de los otros órganos de la OEA, como la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o a instancia de alguno de los consejos⁴⁷ u organismos especializados⁴⁸. Pues bien, quizá en parte por los altos costos envueltos en la organización de las mismas, la no convocatoria

incluir en su Derecho interno un reconocimiento expreso del principio de autonomía de la voluntad, como ocurrió, por ejemplo, con las normas de Derecho internacional privado del Código Civil peruano de 1984 (art. 2095).

⁴³ Véanse, por ejemplo, en ARRIGHI, J. M., «El proceso actual de elaboración de normas interamericanas», *Jornadas de Derecho Internacional*, Córdoba, Argentina, organizadas por la Universidad Nacional de Córdoba y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Washington, D. C., 2001; VILLALTA, E., «El Derecho Internacional Privado en el Continente Americano», *Los servicios en el Derecho Internacional Privado*, ASADIP y Programa de Pos-Graduacao em Direito da Universidade Federal de Rio Grande do Sul, Porto Alegre, Brasil, 2014, pp. 23 y ss.

⁴⁴ El Capítulo XVII de la Carta de la OEA se ocupa de las Conferencias Especializadas en los arts. 122 y 123. Por su parte, el art. 53 de dicha Carta establece que la Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de, entre otros, las Conferencias Especializadas. Véase el art. 53.g) de la Carta de la OEA en su Capítulo VIII: «De los Órganos».

⁴⁵ Véase http://www.oas.org/dil/esp/derecho_internacional_privado_conferencias.htm.

⁴⁶ NEGRO ALVARADO, D. M., *op. cit.*, nota 2, p. 721.

⁴⁷ La Carta de la OEA en su art. 70 establece dos consejos, a saber, el Consejo Permanente y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral.

⁴⁸ También pueden reunirse por iniciativa propia. NEGRO ALVARADO, D. M., *op. cit.*, nota 2, p. 720. Los Organismos Especializados son el Instituto Indigenista Interamericano (III), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el Instituto Interamericano para la Cooperación en la Agricultura (IICA), la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), el Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH), y el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN).

de estas conferencias en años recientes alcanza también a otras materias, más allá del Derecho internacional privado. Además, con el paso del tiempo, otros órganos y mecanismos, como la Asamblea General, por citar un ejemplo, vienen absorbiendo sus funciones⁴⁹.

15. Uno de esos órganos, el Comité Jurídico Interamericano, se muestra muy activo en los últimos años en materia iusprivatista internacional. Sus instrumentos, de valía por sí solos, son remitidos a instancias políticas de la organización, como la Asamblea General de la OEA, a través de la cual reciben el respaldo de los Estados miembros⁵⁰. Si bien el Comité Jurídico Interamericano puede avanzar propuestas de convenciones, recientemente viene generando numerosos textos de «derecho blando» o *soft law*, a través de los cuales sigue avanzando en su labor codificadora⁵¹.

3. EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS EN LOS TRATADOS AMERICANOS

16. Se encuentran aún hoy vigentes en el continente, tratados con soluciones divergentes, cuyos textos en muchos casos resultan anacrónicos o inapropiados para regir el derecho aplicable a la contratación internacional. Uno de los *Tratados de Montevideo* de 1889, el de *Derecho Civil Internacional*, específicamente aborda la cuestión de elección del derecho aplicable, aunque adoptando soluciones altamente controversiales en cuanto a la ausencia de elección, y guardando silencio en relación a la autonomía de las partes⁵². En el análogo tratado de 1940, se reafirmaron las antiguas soluciones con respecto a la ausencia de elección del derecho aplicable, y se adoptó una regla general —con excepciones— de la aplicabilidad del derecho del lugar de cumplimiento. Además, estos nuevos tratados dispusieron que cada Estado debería determinar por su cuenta la aceptación o no— del principio de autonomía de las partes, una cuestión que, ante la ausencia de provisiones claras a ese efecto en legislaciones domésticas, se tornó muy controvertida en Brasil⁵³, Paraguay⁵⁴ y Uruguay⁵⁵.

⁴⁹ NEGRO ALVARADO, D. M., *op. cit.*, nota 2, p. 721.

⁵⁰ Puede citarse a modo de ejemplo que en 2011 el CJI incorporó a su programa de trabajo el tema de las sociedades por acciones simplificada, y que en 2012 aprobó, mediante una resolución, un proyecto de Ley modelo sobre sociedad por acciones simplificada, que se remitió al Consejo Permanente. Informe Anual del [CJI] al 43 Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, OEA/Ser.G/CP/doc.4826/13, 20 de febrero de 2013. Finalmente, en 2017 la Asamblea General de la OEA tomó nota y aprobó la resolución AG/RES. 2906 (XLVII-O/17), Ley modelo sobre sociedad por acciones simplificada.

⁵¹ NEGRO ALVARADO, D. M., *op. cit.*, nota 2, p. 729.

⁵² Sobre las críticas, véase, por ejemplo, en HARGAIN, D. y MIHALI, G., *Régimen Jurídico de la Contratación Mercantil Internacional en el MERCOSUR*, en FAIRA, J. C. (ed.), Montevideo-Buenos Aires, Julio Cesar Fairas, 1993, pp. 31 y 39. Sobre el problema de la autonomía de la voluntad en los Tratados de 1889, véase SANTOS BELANDRO, R., *El Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales*, 2.^a ed., Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1998, pp. 55-56.

⁵³ DE ARAÚJO, N., *Contratos Internacionales*, 2.^a ed., Río de Janeiro, Librería e Editora Renovar Ltda., 2000, pp. 320-324.

(Véanse notas 54 y 55 en página siguiente)

17. El *Código Bustamante* de 1928, en su regulación del derecho aplicable a la contratación internacional, ofrece una solución distinta ante la ausencia de elección del derecho, a saber, la aplicabilidad del derecho del lugar de celebración. Así también, el instrumento ha levantado muchas interrogantes con relación a si consagra o no la autonomía de la voluntad⁵⁶.

18. Amén de falencias ínsitas en ellos, los Tratados de Montevideo y el Código Bustamante lejos estuvieron de alcanzar su objetivo homogeneizador en materia del derecho aplicable a la contratación internacional, ante la dispar suerte corrida por su ratificación en distintos países de la región, además del excesivo número de reservas hechas por varios Estados.

19. La OEA tomó acción apuntando a enmendar la situación. Pese a lo acuciante del problema, recién lo hizo en la CIDIP V, llevada a cabo en Ciudad de México en el año 1994. El instrumento resultante fue la *Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales*, conocida comúnmente como la «Convención de México»⁵⁷. Este documento claramente reconoce la autonomía de las partes (art. 7) y, en ausencia de elección, prevé la fórmula de la «conexión más cercana» (art. 8), la cual puede llevar tanto a la aplicación del derecho nacional como del derecho no estatal⁵⁸. En todo caso —haya habido o no elección— la Convención de México aboga por la aplicación flexible del derecho si la equidad así lo requiere⁵⁹.

20. El instrumento europeo comparable, conocido como el *Convenio de Roma* de 1980, ha gozado de un destino distinto⁶⁰. Este documento, adop-

⁵⁴ Véase JOSÉ MORENO RODRÍGUEZ, A., «La autonomía de la Voluntad en el Derecho Internacional Privado Paraguayo», *Libro Homenaje a Tatiana Maekelt*, Asunción, CEDEP, 2010, pp. 409 y ss.

⁵⁵ Puede verse un amplio recuento en FRESNEDO DE AGUIRRE, C., *La autonomía de la voluntad en la contratación internacional*, Montevideo, FCU, 1991. Actualmente, existe un giro importante en este tema, analizado en perspectiva más amplia en el siguiente excelente trabajo: OPERTTI BADÁN, D., «El Derecho Internacional Privado en tiempos de globalización», *Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado*, año VI, núm. 6, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2005.

⁵⁶ Queda abierto hasta hoy el debate a este respecto, aunque no caben dudas de que en el Código Bustamante sí se admite la autonomía para designar expresa o tácitamente al juez competente para dirimir controversias, en tanto al menos uno de los litigantes tenga nacionalidad o domicilio en el país y en tanto no exista un «Derecho local contrario», FERNÁNDEZ ARROYO, D. P., «Acerca de la Necesidad y las Posibilidades de una Convención Interamericana sobre Competencia Judicial en Casos de Derecho Internacional Privado», *Liber Amicorum en homenaje al Profesor Dr. Didier Operti Badán*, Montevideo, FCU, 2005, pp. 120-121.

⁵⁷ Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. Suscrita en Ciudad de México, México, el 17 de marzo de 1994, en la 5.ª Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado; entró en vigor el 15 de diciembre de 1996, disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-56.html>.

⁵⁸ La guía de la OEA clarifica este punto en su Parte 6.^a

⁵⁹ Al respecto, el art. 10 de la Convención de México señala cuanto sigue: «Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, los usos de comercio y los principios de la contratación preponderantes en el Derecho comparado, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto».

⁶⁰ El Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, conocido como «Convenio de Roma», acompañado de un informe oficial para facilitar su interpretación, entró en vigor en 1991. Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, Roma, 19 de junio de 1980, 19 ILM 1492; [1980] OJ L266/1.

tado por varios Estados, fue convertido en Reglamento Comunitario 593 de 2008 (llamado *Roma I*)⁶¹, lo cual lo hizo aplicable —inicialmente con algunas excepciones— a toda la Unión Europea. Así como la Convención de México, los textos europeos resuelven la cuestión en favor de la autonomía de las partes. Ante la ausencia de elección, contienen soluciones no exentas de controversias que favorecen el lugar de la prestación característica⁶², y, además —contrariamente al instrumento interamericano— queda finalmente descartada la aplicabilidad del derecho no estatal, salvo su incorporación por referencia⁶³.

4. EL APORTE DE LOS PRINCIPIOS DE LA HAYA

21. El Convenio de Roma se tornó relevante no solo por su adopción por el bloque europeo, sino también debido a su influencia en la Convención de México en las Américas y, más recientemente, en el instrumento que aborda la cuestión a una escala global, a saber, los *Principios sobre la Elección del Derecho Aplicable en materia de Contratos Comerciales Internacionales*, conocidos como los «Principios de La Haya», aprobados en 2015⁶⁴.

22. La Conferencia de La Haya, convocada por primera vez en 1893, se reunió hasta la Segunda Guerra Mundial en seis ocasiones. En la séptima sesión de 1951 quedó conformada como organización, con el objetivo de lograr «la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado». La conforman más de 80 Estados, además de la Unión Europea, y constituye hoy por hoy, sin lugar a dudas, el organismo de mayor prestigio en materia de codificación del Derecho internacional privado «conflictualista», como así también en temas de cooperación judicial internacional.

⁶¹ Reglamento (del Parlamento Europeo y del Consejo) sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, 17 de junio de 2008, 593/2008/EC; [2008] OJ L177/6. El Reglamento Roma I es vinculante para todos los Estados miembros de la Unión Europea salvo Dinamarca, en donde sigue siendo aplicable el Convenio de Roma.

⁶² Véase BERMANN, G. A., «Rome I: A Comparative View», en FERRARI, F. y LEIBLE, S. (eds.), *Rome I Regulation, The Law Applicable to Contractual Obligations in Europe*, Múnich, Sellier, 2009, p. 350.

⁶³ Esto surge claramente luego de Roma I. Véanse críticas a esto en BONELL, M. J., «El reglamento CE 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales ("Roma I") - Es decir, una ocasión perdida», en BASEDOW, J., FERNÁNDEZ ARROYO, D. P. y MORENO RODRÍGUEZ, J. A. (eds.), *Cómo se Codifica hoy el Derecho Comercial Internacional*, CEDEP y La Ley Paraguaya, 2010. El Convenio de Roma no había resuelto esta cuestión, y se decía a su respecto que la elección solo podía recaer en un Derecho estatal, salvo la incorporación por remisión. Así se expresaba Paul Lagarde y la doctrina que lo sigue (CALVO CARAVACA, A.-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «El Convenio de Roma sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales de 19 de junio de 1980», en CALVO CARAVACA, A.-L. y FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. (dirs.), BLANCO-MORALES LIMONES, P. (coord.), *Contratos Internacionales*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 78.

⁶⁴ Principios sobre la Elección del Derecho Aplicable en materia de Contratos Comerciales Internacionales. Aprobados el 19 de marzo de 2015. Texto disponible en <https://assets.hcch.net/docs/21356f80-f371-4769-af20-a5e70646554b.pdf>. Véase al respecto, *inter alia*, el siguiente artículo: MORENO RODRÍGUEZ, J. A., «Principios de La Haya: ¡Al fin una solución universal para problemas de derecho aplicable a la contratación internacional!», *Revista de Derecho Privado y Comunitario de la Argentina*, Rubinzal-Culzoni, 2017, disponible en http://jmoreno.info/v1/?page_id=461.

23. Pues bien, el éxito del Convenio de Roma llevó a la Conferencia de La Haya a encarar estudios de viabilidad a inicios de la década de 1980 sobre la posibilidad de adoptar un instrumento similar a escala global⁶⁵. Este emprendimiento fue descartado tras haberse considerado las dificultades de obtenerse una ratificación masiva del texto propuesto, cuya falta haría del proyecto un fracaso⁶⁶. Sin embargo, la cuestión fue revisitada en años recientes, y los estudios de viabilidad que se llevaron a cabo entre el 2005 y 2009 indicaron que tal vez un tipo de instrumento diferente podría resultar exitoso y efectivo⁶⁷. Con este propósito, se convino en 2009 un Grupo de Trabajo⁶⁸, el cual avanzó en la idea de —en vez de pretender la adopción de un tratado o instrumento de derecho duro— elaborar un instrumento de derecho blando, inspirado en cuanto a su técnica de redacción en los *Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales* («Principios UNIDROIT»)⁶⁹ elaborados por el Instituto de Roma, conocido también por su acrónimo francés UNIDROIT⁷⁰.

24. Como consecuencia, tanto los Principios UNIDROIT como los de La Haya contienen un preámbulo, reglas o «principios» —como se los llama—⁷¹, y comentarios e ilustraciones, cuando necesarios⁷². En tanto los primeros desarrollan cuestiones de derecho sustantivo, los *Principios de La Haya* —como

⁶⁵ Ya en 1972 había existido una propuesta de parte de Estados Unidos para una regulación de este tema en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

⁶⁶ Véase PERTEGÁS, M. y RADIC, I., «Elección de la ley aplicable a los contratos del comercio internacional. ¿Principios de La Haya?», en BASEDOW, J., FERNÁNDEZ ARROYO, D. P. y MORENO RODRÍGUEZ, J. A., *op. cit.*, nota 63, p. 341.

⁶⁷ Puede accederse a los trabajos preparatorios a través del sitio www.hcch.net.

⁶⁸ N. B. Cohen (Estados Unidos); The Hon. Justice Clyde Croft (Australia); S. E. Darankoum (Canadá); A. Dickinson (Australia); A. S. El Koshery (Egipto); B. Fauvarque-Cosson (Francia); L. G. E. Souza Jr. (Brasil); F. J. Garcimartín Alférez (España); D. Girsberger (Suiza); Y. Guo (China); M. E. Koppenol-Laforce (Países Bajos); D. Martiny (Alemania); C. McLachlan (Nueva Zelanda); J. A. Moreno Rodríguez (Paraguay); J. L. Neels (Sudáfrica); Y. Nishitani (Alemania); R. F. Oppong (Reino Unido); G. Saumier (Canadá), e I. Zykin (Rusia). Como observadores se designó a los siguientes miembros: M. J. Bonell (UNIDROIT); F. Bortolotti (Cámara de Comercio Internacional); T. Lemay (CNUDMI); F. Mazza (Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional); K. Reichert (International Bar Association) y P. Werner (International Swaps and Derivatives Association). Más adelante se sumaron al Grupo de Trabajo T. Kadner Graziano (Suiza) y S. Symeonides (Chipe), este último de dilatada trayectoria en el Derecho norteamericano.

⁶⁹ La última versión de estos principios se encuentra disponible en <https://www.unidroit.org/unidroit-principles-2016/unidroit-principles-2016-overview/spanish-black-letter>.

⁷⁰ Véase www.unidroit.org.

⁷¹ El término «principios» se encuentra utilizado en distintos contextos y con diferentes connotaciones, sobre las cuales no existe, en absoluto, consenso en doctrina. A veces se lo emplea como sinónimo de reglas que no tienen la fuerza de ley, tal cual aparece en los Principios UNIDROIT.

⁷² El suceso de la técnica de redacción de los Principios UNIDROIT de Derecho contractual llevó a la Conferencia de La Haya a seguir este mecanismo, después de considerar las dificultades de redactar un tratado internacional o texto de «Derecho duro». Se lee en el reporte de la Oficina de La Haya que ello se justifica por varios motivos. Por ejemplo, resulta inviable obtener un número importante de Estados que suscriban un acuerdo de voluntades sobre esta materia. Muchos de ellos ya se encuentran vinculados por un instrumento regional y no sienten la necesidad de invertir esfuerzos en un proyecto de alcance internacional. Se esgrimen también otros argumentos para recurrir a un instrumento no vinculante. Reporte de Oficina Permanente, reproducido en BASEDOW, J., FERNÁNDEZ ARROYO, D. P. y MORENO RODRÍGUEZ, J. A., *op. cit.*, nota 63, p. 347.

son comúnmente referidos— se limitan a tratar cuestiones de elección de derecho aplicable, específicamente en relación a la autonomía de las partes. La cuestión de la ausencia de elección no fue abordada en los Principios de La Haya, debido a que ello hubiese hecho del proyecto uno demasiado ambicioso y quizá también porque tendría poco sentido regular el tema en un instrumento de «derecho blando»⁷³.

25. Dado que los Principios de La Haya no están destinados a ser adoptados formalmente por Estados, su aplicabilidad normalmente será el resultado de su selección por las partes como derecho aplicable, en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Sin lugar a dudas, también se prevén otras formas de aplicación de los Principios de La Haya, notablemente como un modelo para legisladores y como herramienta de interpretación para jueces y árbitros, lo que podría justificar su futura ampliación. Sin embargo —está visto—, la versión actual de los Principios —adoptada en primer lugar por una sesión diplomática de la Comisión Especial en el 2012⁷⁴, y luego por una resolución del Consejo en el 2014—⁷⁵ solo desarrolla cuestiones relacionadas a la selección del derecho por las partes y su límite marcado por el orden público.

26. Los Principios de La Haya, bien recibidos en prestigiosos círculos internacionales⁷⁶, han sido citados por una Corte de Apelaciones Argentina como herramienta interpretativa⁷⁷ y han influido de manera notoria legislación en Paraguay (Ley 5393 de 2015)⁷⁸, así como una propuesta de reforma al derecho australiano en la materia⁷⁹, e iniciativas recientes como en Brasil⁸⁰ y

⁷³ Esto fue discutido ampliamente en las deliberaciones del Grupo de Trabajo en La Haya, de las que fui parte.

⁷⁴ Disponible en http://www.hcch.net/upload/wop/contracts_rpt2012e.pdf.

⁷⁵ Disponible en http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.text&cid=135.

⁷⁶ Ello si bien la admisión del Derecho no estatal en los Principios de La Haya se encontró con los resentimientos de una coalición de «hombres del ayer». SYMEONIDES, S. C., *Codifying Choice of Law Around the World, An International Comparative Analysis*, Nueva York, Oxford University Press, 2014, p. 143. Algunos critican la admisión en sí del Derecho no estatal en el instrumento (MICHAELS, R., *Non-State Law in the Hague Principles on Choice of Law in International Contracts*, 2014, disponible en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2386186, V a y b, y VI), en tanto que otros cuestionan el cambio introducido por la sesión de la Comisión Especial en La Haya de 2012 que alteró la propuesta del Grupo de Trabajo (DICKINSON, A., «A principled approach to choice of law in contract», *Journal of International Banking and Financial Law*, vol. 2, 2013, p. 152).

⁷⁷ D. G. Belgrano S. A. v. Procter & Gamble Argentina S. R. L. [2013] *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A*. Este precedente es incluso anterior a la aprobación del texto final de los Principios de La Haya, por lo que la referencia está hecha a un borrador del mismo.

⁷⁸ Sobre esta ley, de mi autoría, he escrito en algunas publicaciones, y la más reciente es: MORENO RODRÍGUEZ, J. A., «The new Paraguayan Law on international contracts: back to the past?», en UNIDROIT (ed.), *Eppur si muove: The age of Uniform Law - Festschrift for Michael Joachim Bonell, to celebrate his 70th birthday*, 2016.

⁷⁹ Véase DOUGLAS, M. y LOADSMAN, N., «The Impact of the Hague Principles on Choice of Law in International Commercial Contracts», *Melbourne Journal of International Law*, vol. 19, 2018, núm. 1, disponible en <https://ssrn.com/abstract=3230515>.

⁸⁰ Senado Federal, Projeto de Lei N° 1038, de 2020, Altera o art. 9o do Decreto-Lei n.º 4.657, de 4 de setembro de 1942 (Lei de Introdução às normas do Direito Brasileiro), para introduzir a adoção integral do princípio da autonomia da vontade nos contratos internacionais.

Argentina⁸¹ — en cuyo país en noviembre de 2018 una comisión, creada por el gobierno, presentó ante el Ministerio de Justicia un proyecto de propuesta de reforma de su Código Civil y Comercial—⁸².

5. LA IDEA DE UNA GUÍA DE LA OEA

27. Más de dos décadas transcurrieron desde la adopción de la Convención de México y, por supuesto, los Principios de La Haya también incorporaron desarrollos subsiguientes que allanaron el camino para soluciones nuevas, como, por ejemplo, la separabilidad de la cláusula de elección de derecho con respecto al contrato principal, cuya ineficacia, por tanto, no la afectará. Más aún, los Principios de La Haya avanzaron en ciertas cuestiones que, en la elaboración del texto interamericano, resultaron objeto de compromiso en las complejas negociaciones para la adopción del tratado. Esta situación se dio, particularmente, con relación al derecho no estatal.

28. Ello planteó interrogantes como los siguientes: ¿Qué debía seguir para las Américas? ¿Debía insistirse con obtenerse mayores ratificaciones a la Convención de México? ¿Debería modificarse dicha Convención, tomándose en consideración los nuevos desarrollos? ¿Debería prepararse una ley modelo? La última pregunta ganó particular impulso tras la promulgación en 2015 de la nueva ley paraguaya núm. 5.393 sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales, inspirada tanto en los Principios de La Haya como en la Convención de México.

29. El Comité Jurídico Interamericano analizó las distintas alternativas tras circular un cuestionario entre los Estados miembros de la organización y especialistas reconocidos del Derecho internacional privado. Las respuestas reflejan la percepción de que, evidentemente, los Principios de La Haya han llegado más lejos que la Convención de México y que sus disposiciones podrían servir para enmendar el documento interamericano⁸³.

30. Sin embargo, considerando que la Convención de México, elaborada en el año 1994, ha recibido solamente dos ratificaciones, la verdadera pregunta fue si un proceso para llegar a un convenio nuevo y revisado valdría el

⁸¹ Argentina reemplazó su Código Civil y de Comercio por un nuevo Código Civil y Comercial que incluye todo un capítulo de Derecho internacional privado con varias disposiciones sobre contratos internacionales. El Código fue aprobado por Ley núm. 26.994, de 7 de octubre de 2014, y entró en vigor el 1 de agosto de 2015.

⁸² Resulta significativo que el proyecto propone sustituir el texto actual del art. 2651(d) del Código Civil por el siguiente artículo, inspirado en los Principios de La Haya: «La elección puede recaer en normas de Derecho de origen no estatal, generalmente aceptadas como un conjunto de normas neutrales y equilibradas». El texto de la propuesta se encuentra disponible en <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/11/Legislacion3875.pdf>.

⁸³ La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a Contratos Internacionales y el Avance de sus Principios en las Américas, Documento preparado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos, disponible en www.asadip.org/v2/?p=5535.

esfuerzo. Una respuesta fue que dicho documento mejorado podría ser mejor recibido por la comunidad jurídica de las Américas y, además, que ello daría la oportunidad de corregir la traducción al inglés del instrumento original, la cual fue criticada por juristas angloparlantes. Pero el proceso de negociación y aprobación de una convención resulta muy complicado y costoso, mientras que otros tipos de instrumentos —como leyes modelo y guías legislativas— han demostrado ser medios efectivos para armonizar soluciones de Derecho internacional privado.

31. Entonces, una ley modelo o una guía legislativa emergieron como buenas ideas alternativas, más aún considerando que, a diferencia de un texto de «derecho duro», no se requeriría así pasar por el costoso y engorroso proceso de adopción diplomática, atendiendo a que el Comité Jurídico Interamericano tiene entre sus facultades la de elaborar instrumentos de «Derecho blando». Pero ¿por qué simplemente una guía «legislativa»? ¿Por qué no una guía que sirva también para jueces, árbitros, partes contratantes y académicos?

32. Con esto último se logra contar, de buenas a primeras, con un instrumento educacional. Esto no es algo menor, considerando que una de las razones por la cual la Convención de México vino encontrando fuerte resistencia obedece a la falta de información con relación a su contenido e implicaciones. Una guía podría superar este obstáculo, y así ayudar a los Estados miembros de la OEA que estén considerando su ratificación. Por supuesto, la guía será una herramienta disponible para legisladores que estén considerando modernizar sus regulaciones domésticas en sintonía con los Principios de La Haya y la Convención de México⁸⁴.

33. Finalmente, la guía puede erigirse en una poderosa herramienta interpretativa en manos de jueces, árbitros y partes contratantes, considerando las incertidumbres alarmantes que todavía persisten en el tema. Se trata, en definitiva, de una propuesta de formulación actual del derecho aplicable a

⁸⁴ En cuanto a los mecanismos de recepción, en lugar de la ratificación de un tratado, podría recurrirse a la «incorporación por referencia», como lo hizo Uruguay cuando en una ley adoptó las reglas de interpretación de diversos artículos del Tratado de Derecho Civil de Montevideo. O directamente podría apelarse a la «incorporación material», que supone la transcripción íntegra del tratado en un texto legislativo interno. Venezuela aun fue por otro camino: incorporó los principios informadores de la Convención de México en su Ley de Derecho Internacional Privado de 1998, con lo que ellos tienen aplicación residual. Vale decir, no se copió literalmente el instrumento convencional, sino se lo tomó como base para la regulación interna en materia de contratos internacionales. A la vez, las disposiciones no incorporadas textualmente, o recogidas en sus principios, se servirán del contenido íntegro de los demás preceptos de la Convención de México a fin de interpretar su sentido o complementar a las reglas recogidas en la legislación autónoma. HERNÁNDEZ-BRETÓN, E., «La Convención de México (CIDIP V, 1994) como modelo para la actualización de los sistemas nacionales de contratación internacional en América Latina», *DeCITA 9, Derecho del comercio internacional, temas y actualidades*, Asunción, CEDEP, 2008, pp. 186-187. Sobre las soluciones de la ley venezolana, puede consultarse la siguiente obra de MAEKELT, T. B., RESENDE, C. y ESIS VILLARROEL, I., *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, tt. I y II, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2005. En particular, en el t. II, los trabajos de OCHOA MUÑOZ, J. y ROMERO, F., sobre el derecho aplicable a la contratación internacional y la *lex mercatoria* (pp. 739-832).

los contratos comerciales internacionales para las Américas con base en los principios fundamentales de la Convención de México y la incorporación de desarrollos subsiguientes en la materia, especialmente aquellos plasmados en los Principios de La Haya.

6. EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA GUÍA DE LA OEA

34. En el año 2015, *dos acontecimientos* claves dieron inicio al proceso de elaboración de la guía de la OEA dentro del Comité Jurídico Interamericano, a saber: la adopción de los *Principios de La Haya* y la promulgación de la *nueva ley paraguaya sobre contratos internacionales*.

35. Esta última sirve como modelo de cómo los Principios de La Haya y la Convención de México pueden interactuar espléndidamente. En lo que respecta a la selección del Derecho, el legislador paraguayo entendió que los Principios de La Haya se encontraban alineados, pero representan un avance sobre el texto de la Convención de México, muchos años luego de su entrada en vigor. Y entre otros usos, los Principios de La Haya tienen como objetivo precisamente servir como modelo a los legisladores. La membresía en la Conferencia de La Haya incluye a 14 Estados miembros de la OEA⁸⁵, y en el grupo de trabajo que redactó el documento se encontraban representantes de la región⁸⁶. Consecuentemente, podría decirse que los Principios de La Haya reflejan una incorporación de perspectivas de las Américas. Sin embargo, dichos principios solo se aplican en materia de selección del derecho aplicable a los contratos internacionales; los mismos no cubren casos en los que no hubo selección del derecho. Y en este tema, el legislador paraguayo siguió a la Convención de México.

36. Inmediatamente luego de estos acontecimientos, y a la luz de ellos —según puede leerse en la iniciativa de la Dra. Elizabeth Villalta presentada en el mismo año 2015 al seno del Comité Jurídico Interamericano que integraba—, el Departamento de Derecho Internacional de la OEA procedió a enviar un cuestionario a los gobiernos de las Américas con respecto al tema de contratación internacional⁸⁷. Estas respuestas derivaron en que el Comité y el referido Departamento elaboraran un informe sobre el estado de la cuestión⁸⁸. Se decidió finalmente avanzar en la elaboración de una guía, a cuyo efecto el aludido departamento elaboró una sinopsis bien completa incluyen-

⁸⁵ Varios de ellos representados en la sesión diplomática que recomendó la aprobación del documento. La reunión de la Comisión Especial sobre Elección de Derecho en Contratos Internacionales se llevó a cabo el 16 de noviembre del 2012; el reporte se encuentra en <https://assets.hcch.net/docs/735cb368-c681-4338-ae8c-8c911ba7ad0c.pdf>.

⁸⁶ L. G. E. Souza Jr. (Brasil) y J. A. Moreno Rodríguez (Paraguay).

⁸⁷ «Cuestionario referente a la aplicación de las Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado», documento CJI/doc.481/15.

⁸⁸ «La Convención interamericana sobre derecho aplicable a contratos internacionales y el avance de sus principios en las Américas», Documento OEA/SG, DDI/doc.3/16; véase también el documento «El derecho aplicable a los contratos internacionales», documento OEA/Ser.Q, CJI/doc.487/15 rev.1.

do diversas cuestiones a ser tratadas, incluyéndose allí información relevante de varios juristas de la región que gentilmente comprometieron su apoyo con respecto a sus derechos nacionales⁸⁹. Así también, la Dra. Elizabeth Villalta elaboró un comparativo entre la Convención de México de 1994 y los Principios de La Haya, ambos sobre contratos internacionales, lo cual también resultó muy útil como material preparatorio⁹⁰.

37. Contando con el apoyo de todos estos insumos, y con el permanente acompañamiento del Departamento de Derecho Internacional de la OEA⁹¹, bajo relatoría del Dr. José A. Moreno Rodríguez se procedió a redactar un primer borrador de guía, en español. Dicho material se tradujo al inglés por el equipo de traducción de la OEA para ser considerado en la sesión de agosto de 2017 del Comité Jurídico Interamericano⁹². En ella, se debatió acerca del trabajo presentado, y se formularon comentarios a la labor realizada⁹³. Particularmente, se solicitó que la guía fuera bien explícita sobre las cuestiones en las que existe mayormente consenso y sobre aquellas a cuyo respecto se plantean soluciones divergentes, fijándose en este último caso posiciones o recomendaciones bien concretas. Finalmente, en febrero de 2019 se presentó a la sesión del Comité Jurídico Interamericano el segundo borrador de la guía, que fue objeto de aprobación final⁹⁴.

38. La guía tiene presentes, de manera recurrente, los principales instrumentos existentes en el tema que trata, como el reglamento europeo Roma I, y particularmente la Convención de México y los Principios de La Haya. Las disposiciones de estos instrumentos, e incluso algunos comentarios de los Principios de La Haya, se hallan muchas veces copiados literalmente en el texto de la guía a fin de no perderse fidelidad a los mismos. En lo relativo específicamente al derecho aplicable al arbitraje, la guía tuvo en cuenta particularmente la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958*⁹⁵. La guía también hace continua referencia a la *Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI* de 2005, enmendada

⁸⁹ «Fomentación del derecho contractual internacional en las Américas - Un guía a los principios jurídicos», documento OEA/Ser.Q, CJI/doc XX/16.

⁹⁰ «El derecho aplicable a los contratos internacionales», documento CJI/doc.464/14 rev.1.

⁹¹ Encabezado por el jurista Dante Negro, y con una dedicación de tiempo muy importante asignada al proyecto y una participación y aportes importantes de la también jurista Jeannette Tramhel, que ha contado además con la asistencia de colaboradores dentro de esa dependencia.

⁹² La cuestión de la guía en materia de contratación internacional vino siendo tratada en sesiones del Comité Jurídico de marzo de 2016 en Washington, y octubre de 2016 y marzo de 2017 en Río de Janeiro.

⁹³ La guía cuenta con menos páginas que las inicialmente pensadas, considerándose la extensión del tema y también que muchas guías aprobadas por organismos codificadores universales cuentan con bastante mayor extensión. Ha sido orientación dada por el Comité Jurídico Interamericano de que el documento resultara lo más breve y sencillo posible. Tal objetivo fue perseguido para la elaboración del texto que, por lo demás, evita en lo posible tecnicismos exagerados o continuas remisiones o incluso notas al pie, salvo las consideradas estrictamente necesarias.

⁹⁴ Véase <http://www.oas.org/es/49ag>.

⁹⁵ Con más de 160 ratificaciones a la fecha, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros fue firmada el 10 de junio de 1958, entrando en vigor el 7 de junio de 1959. 330 UNTS 3. Actualmente disponible en http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html.

en 2006⁹⁶. La Convención de Nueva York fue ratificada por casi todos los Estados de las Américas⁹⁷, y la Ley Modelo de la CNUDMI ha promovido la armonización e inspirado reformas jurídicas a lo largo del continente⁹⁸.

39. En su proceso de elaboración, la guía se benefició con importantes comentarios emitidos por numerosos juristas⁹⁹ y organizaciones¹⁰⁰. Diversos aportes provienen también de connotados árbitros o académicos relacionados al mundo del arbitraje¹⁰¹. Varios de los juristas consultados son, además, autoridades y miembros de la prestigiosa Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), que aglutina a máximos especialistas de la materia en la región. Por declaración fechada el 10 de enero de 2019, la ASADIP expresó apoyo al Borrador de la guía, según Mandato de su Asamblea General de fecha 9 de noviembre de 2018. Dicha declaración fue reafirmada el 4 de marzo de 2019, ocasión en la cual ASADIP le brindó su apoyo final¹⁰².

7. CONCLUSIÓN

40. El comercio internacional se dinamiza valiéndose del contrato. Paradójica e inconcebiblemente, el problema del derecho aplicable a los conve-

⁹⁶ Véase https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf.

⁹⁷ Las excepciones son Belice, Granada, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía y Surinam.

⁹⁸ Ley Modelo de la CNUDMI, disponible en http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration_status.html. Legislaciones basadas en la Ley Modelo fueron adoptadas en los distintos Estados miembros de la OEA: Canadá (federalmente y en todas sus provincias y territorios), Chile, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Perú, Estados Unidos (algunos estados) y Venezuela. Asimismo, Argentina ha avanzado hacia una nueva legislación (Ley de Arbitraje, aprobada el 26 de julio de 2018). Uruguay también aprobó una legislación que adopta la Ley Modelo, disponible en <http://ciarglobal.com/uruguay-aprobado-por-el-senado-el-proyecto-de-ley-de-arbitraje-comercial-internacional/>.

⁹⁹ Entre ellos, Hans Van Loon, Daniel Girsberger, Jürgen Samtleben, Diego Fernández Arroyo, Joachim Bonell, Geneviève Saumier, Alejandro Garro Marta Pertegás, Luca Castellani, Anna Veneziano, Paula All, Neale Bergman, Brooke Marshall, María Blanca Noodt Taquela, Nádia de Araújo, Cristian Giménez Corte, Laura Gama, Frederico Glitz, Valerie Simard, Jaime Gallegos, Ignacio García, Francisco Grob D., Antonio Agustín Aljure Salame, Lenin Navarro Moreno, Elizabeth Villalta, Pedro Mendoza, Nuria González, Mercedes Albornoz, Jan L. Neels, David Stewart, Antonio F. Pérez, Soterios Loizou, Cecilia Fresnedo, Claudia Madrid Martes, Eugenio Hernández Bretón, Gustavo Moser, Anayansy Rojas, Spiros Bazinas y José Manuel Canelas, juristas de la *American Bar Association (Section on International Law)* también proveyó valiosos comentarios, al igual que el Departamento de Justicia de Canadá.

¹⁰⁰ El borrador de la Guía fue considerado por la CNUDMI, UNIDROIT, y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Debe tenerse presente que en su tercera sesión plenaria, celebrada el 21 de junio de 2017, la propia asamblea general de la OEA había encomendado «al Departamento de Derecho internacional que promueva una mayor difusión del Derecho internacional privado entre los Estados miembros, en colaboración con los organismos y asociaciones que trabajan en este ámbito; entre otros, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP)» (AG/RES. 2909 (XLVII-O/17)). Las distintas colaboraciones recibidas de estas organizaciones o sus integrantes se enmarca, pues, dentro del espíritu del mandato asambleario arriba referido.

¹⁰¹ Además, comentaron también el documento los siguientes reconocidos exponentes del mundo arbitral: Felipe Ossa, Francisco González de Cossío, Alfredo Bullard, Fernando Cantuarias Salaverry, Roger Rubio y Dyalá Jiménez Figueres.

¹⁰² Disponible en <http://www.asadip.org/v2/?p=6245>.

nios transfronterizos registra, hasta hoy día, severos anacronismos en varias regiones del mundo¹⁰³. La cuestión solo ha sido abordada recientemente a nivel universal, con los Principios de La Haya aprobados en 2015. Queda todavía, empero, mucha tela que cortar para la implementación efectiva de sus soluciones a lo ancho del orbe.

41. Las Américas estuvieron a la vanguardia en la regulación convencional del tema, pues ya lo hicieron con los Tratados de Montevideo de 1889, y luego nuevamente de 1940, como así también con el llamado Código Bustamante de 1928. Se adelantó así la región en casi cien años a Europa, que recién en 1980 contó con una regulación convencional —luego convertida en 2008 en el Reglamento Comunitario conocido como Roma I—. Nuevamente en las Américas, y ya bajo el ejido de la OEA, avanzó en este tema la Convención de México de 1994, muy prestigiosa en respetados círculos internacionales.

42. Pero esto no debe llevar a uno a engaños. Los primeros tratados americanos no solo contienen soluciones controversiales, sino además incompatibles en aspectos importantes las unas con las otras, amén de otros problemas. Y el texto más reciente de la Convención de México, pese a sus aciertos, ha logrado apenas dos ratificaciones en el continente. El problema se agrava si se considera el notorio rezago que existe en numerosas legislaciones domésticas de la región que regulan el Derecho internacional privado de la contratación, algunas decimonónicas y otras igualmente anacrónicas, o al menos inapropiadas para regular el fenómeno.

43. De allí la importancia de la reciente guía aprobada por el Comité Jurídico Interamericano, pues, además de contextualizar la problemática jurídica actual de la contratación transfronteriza en el continente, proporciona, con fuerte alineación pragmática, orientaciones a los operadores lidiando con ella. La guía tiene, por lo demás, un objetivo pedagógico importante, considerando que precisamente la ignorancia de los temas y desarrollos en ella abordados son los que han impedido, por ejemplo, que textos modernos como la Convención de México fueran bien recibidos, en ocasiones, y en otras, que muchas cuestiones de derecho aplicable resulten directamente obviadas o soslayadas en la praxis.

RESUMEN

LA NUEVA GUÍA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS Y EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES (PARTE I)

El presente trabajo aborda los aspectos generales de la Guía sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales en las Américas aprobada por la Organización de Estados

¹⁰³ «Lastima la razón y es una vergüenza para los juristas». Así calificaría David aún hoy, cuarenta años luego de que emitiera la célebre frase al régimen de la contratación internacional en lo que respecta al derecho aplicable, al menos en gran parte de los países del orbe. Reporte General ante UNIDROIT en 1977, citado por GOLDMAN, en CARBONNEAU, T. E. (ed.), *Lex Mercatoria and Arbitration, A Discussion of the New Law Merchant*, Revised Edition, Juris Publishing, Kluwer International Law, 1998, p. xxii.

Americanos (OEA) en febrero de 2019. Se analizan los antecedentes de este relevante texto, los convenios en la materia previamente aprobados en América comenzando por los Tratados de Montevideo de 1889, el aporte que han supuesto en la Guía los Principios de La Haya sobre la elección del derecho aplicable en materia de contratos comerciales internacionales de 2015, la gestación de la idea de confeccionar una Guía por la OEA y el proceso acometido para elaborar la Guía aprobada en 2019.

Palabras clave: Organización de Estados Americanos, derecho aplicable, contratos internacionales.

ABSTRACT

THE NEW GUIDE OF THE ORGANIZATION OF AMERICAN STATES AND THE LAW APPLICABLE TO INTERNATIONAL COMMERCIAL CONTRACTS (PART I)

This paper addresses the general issues of the Guide on the law applicable to international commercial contracts in the Americas approved by the Organization of American States (OAS) in February 2019. The paper analyses the background of this relevant text, the conventions on the matter previously approved in America starting with the Montevideo Treaties of 1889, the influence on the Guide of The Hague Principles on choice law in international commercial contracts of 2015, the gestation of the idea of making a Guide by the OAS and the process undertaken to prepare the Guide approved in 2019.

Keywords: Organization of American States, applicable law, international contracts.